

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

Cartagena, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: ARIEL LEON QUINTERO
Demandado/Oposición/Accionado: MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL
Predío: Parcela No. 11 La Estrella, vereda Carrizal, Municipio: Pelaya Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por ARIEL LEON QUINTERO, dentro del cual ejerce oposición el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, respecto del predio rural denominado "PARCELA No. 11 La Estrella", ubicado en la vereda Carrizal, municipio de Pelaya, del Departamento del CESAR, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000, previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial del señor ARIEL LEON QUINTERO, presentó solicitud, para que junto con su compañera permanente OLGA MARIA BONILLA SALCEDO y su núcleo familiar, se ordene la restitución y formalización del predio rural denominado "PARCELA No. 11 La Estrella", ubicado en la vereda Carrizal, municipio de Pelaya, del Departamento del CESAR, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), correspondiente a un bien que abarca una cabida de 23 hectáreas 1215 M2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (fls 46-59).

1

La identificación física del predio es:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área reportada en registro
Parcela No. 11 La Estrella	192-11982 y 192-22004	00-03-0002-0202-000	23 has 1215 M2

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y linderos:

NORTE	Delimitado por el predio No. 11 La Estrella, vereda Carrizal, municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000.
ORIENTE	Delimitado por el predio No. 11 La Estrella, vereda Carrizal, municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000.
SUR	Delimitado por el predio No. 11 La Estrella, vereda Carrizal, municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000.
OCCIDENTE	Delimitado por el predio No. 11 La Estrella, vereda Carrizal, municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000.

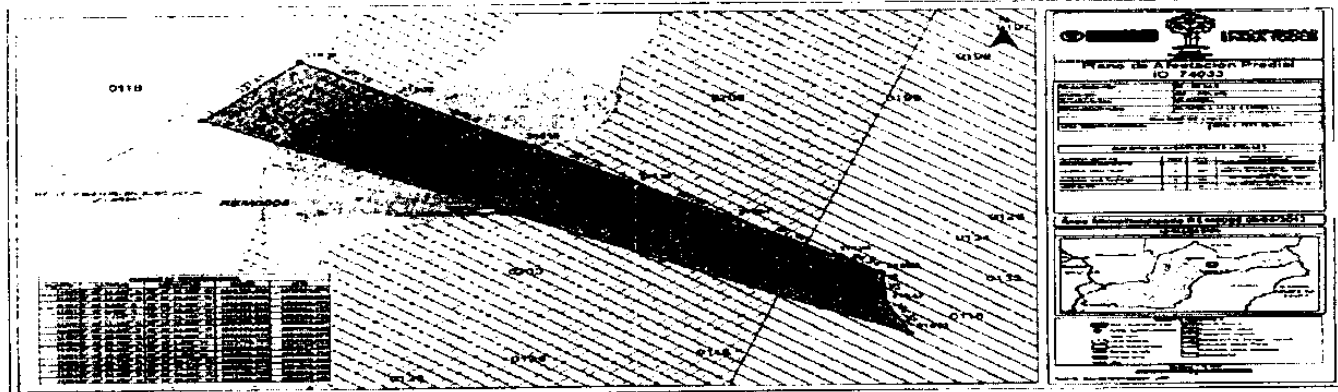


SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
31629	1465385,255	1055164,049	8° 48' 14,669" N	73° 34' 33,952" W
31639	1465327,962	1055239,004	8° 48' 12,801" N	73° 34' 31,502" W
31642	1465230,646	1055245,278	8° 48' 9,633" N	73° 34' 31,301" W
31601	1465133,832	1055284,132	8° 48' 6,480" N	73° 34' 30,034" W
31628	1465215,029	1055144,771	8° 48' 9,129" N	73° 34' 34,591" W
31640	1465283,593	1055037,588	8° 48' 11,366" N	73° 34' 38,095" W
31608	1465373,922	1054898,129	8° 48' 14,279" N	73° 34' 42,654" W
31627	1465548,477	1054624,937	8° 48' 20,005" N	73° 34' 51,586" W
31595	1465738,704	1054329,999	8° 48' 26,209" N	73° 35' 1,228" W
31605	1465838,418	1054177,344	8° 48' 29,462" N	73° 35' 6,219" W
31616	1466021,241	1054328,797	8° 48' 35,406" N	73° 35' 1,255" W
31602	1465908,579	1054478,242	8° 48' 31,732" N	73° 34' 56,370" W
31618	1465756,849	1054675,419	8° 48' 26,785" N	73° 34' 49,925" W
31615	1465622,967	1054852,24	8° 48' 22,420" N	73° 34' 44,145" W
31594	1465505,6	1055007,235	8° 48' 18,593" N	73° 34' 39,078" W



2. Pretensiones

2

2.1. Solicita el actor que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y el de su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se les restituya materialmente como propietarios del predio rural denominado PARCELA No. 11 La Estrella, ya identificado en esta providencia.

2.2. Impetra el reclamante que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda, que el señor ARIEL LEON QUINTERO, adquirió la propiedad del predio objeto de este proceso, a través de adjudicación realizada por el INCORA, mediante resolución No. 003634 del 18 de abril de 2002, encontrándose en el predio desde el año 1997, aproximadamente, junto con su núcleo familiar.

3.2. Expresa el actor que una vez tomó la posesión del predio, lo destinó al cultivo de pan coger, como maíz, yuca, plátano y pasto. A la cría de animales como vacas, burros, gallinas, entre otros, construyó una casa de tablas y zinc y un corral, ejerciendo una explotación pública, pacífica e ininterrumpida.



SENTENCIA No. _38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

3.3. Se agrega en la demanda, que hasta el año 2000, la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución era tranquila, pero se empezó a sentir la presencia de grupos armados, de guerrilla y paramilitares, quienes robaban ganado, asesinando y secuestrando a los pobladores.

3.4. Manifiesta el reclamante, que el 4 de julio de 2002, se presentó en la parcela de su suegro, ARTURO BONILLA, un grupo armado de unos 15 hombres, quienes procedieron a llevarse el ganado, los caballos y además lo secuestraron, apareciendo asesinado después de 3 días y como consecuencia de estos hechos, se vieron obligados a abandonar el predio objeto de este proceso y se desplazaron al municipio de Pelaya.

3.5. Por estos sucesos, se expresa en la demanda, y las precarias condiciones económicas en que se encontraban los solicitantes por el exilio, se vieron en la necesidad de vender la parcela a un bajo precio, al señor MIGEL PARADA, por la suma de \$5.000.000, sin embargo esa venta no se protocolizó.

3.6. Se manifiesta en la demanda, que mediante la resolución No. RE2325 del 1 de julio de 2015, la UAEGRTD resolvió inscribir en el RTDAF, al señor ARIEL LEON QUINTERO.

4. Actuación Procesal

3

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que por auto del 14 de septiembre de 2015, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora 22 Judicial 2 de Restitución de Tierras, en oficio recibido el 1 de octubre de 2015, solicitó ante el Juez 2 Especializado en restitución de tierras, la práctica de interrogatorio de parte al solicitante ARIEL LEON QUINTERO y al señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL como opositor, se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral sobre el predio para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio, al observatorio del programa presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, para que informe el contexto de violencia que afectó el municipio de Pelaya, entre el lapso comprendido entre 1996 al año 2007.

4.3. De la Oposición

El 29 de octubre de 2015, se notificó personalmente al **opositor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL**, quien representado por abogado defensor público, expresa que junto con ILVA RUTH VARELA SANTOS, fungen como propietarios del predio

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

reclamado, porque fue comprado directamente a su dueño ARIEL QUINTERO y después les fue adjudicado por el INCODER, sin utilizar engaño, violencia o artimaña, tan solo fue un acto voluntario del vendedor y actual propietario de aceptar la propuesta y compra de dicha parcela, terrenos que adquirió de buena fe exenta de culpa.

La vinculada **ILVA RUTH VARELA SANTOS**, fue emplazada (fls 294-298) y posteriormente se le designó curador ad litem, quien fue notificado el 17 de enero de 2017 (fl 360), contestando que se atiene a lo que se demuestre (fl 363-364).

Se vinculó además al proceso al señor **JULIO CESAR OÑATE MARTINEZ**, quien funge como titular minero del contrato de concesión minera No. LFL-08551, para la explotación de oro y platino, el cual contestó la demanda, a través de abogada y expresó que no existe amenaza de afectación del contrato de concesión minera, sobre el predio LA ESTRELLA y no existe oposición en las pretensiones del derecho de restitución de los solicitantes.

4.4. Publicación.

La UAEGRTD aportó el 4 de noviembre de 2015, la publicación a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL TIEMPO y en la emisora RCN y la regional Radio LIBERTAD. El 21 de octubre de 2016, se aportó la publicación realizada en el periódico EL PILON, de las personas indeterminadas.

4

4.5. Apertura a pruebas.

El Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 4 de mayo de 2017, admitió la oposición presentada por MIGUEL ANGEL PARADA y la señora IVA RUTH VARELA SANTOS, dio apertura a la etapa probatoria y ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.6. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 22 de agosto de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por cumplirse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. A este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho el 4 de octubre de octubre de 2017.

5.2. Por auto de fecha 4 de octubre de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

5.3. En providencia del 9 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la UEGRT, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad de Víctimas, con el fin de obtener elementos de juicio para decidir el proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se admitió la oposición formulado por el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, de conformidad con los establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material del predio ya identificado en precedencia, en favor del señor ARIEL LEÓN QUINTERO, su compañera OLGA MARIA BONILLA SALCEDO y su núcleo familiar, del bien inmueble rural denominado "PARCELA No. 11 LA ESTRELLA", ubicado en la vereda Carrizal, Municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), en caso que el reclamante ostente mejor derecho que el actual ocupante, en razón del desplazamiento forzado, consecuente abandono y forzado ocurrido en el año 2002 y la venta forzada del predio objeto de restitución. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

5

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará la oposición formulada por el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, sobre el predio reclamado, con el fin de establecer si debe o no ser compensado, previa prueba de la buena fe exenta de culpa.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

6

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

7

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales



SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **"acciones afirmativas"** en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como*

10

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

SENTENCIA No. 38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

5.1. El predio rural denominado "PARCELA No. 11 LA ESTRELLA", ubicado en la vereda Carrizal, municipio PELAYA, del Departamento del CESAR, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-11982 y 192-22004 y cédula catastral 00-03-0002-0202-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), fue adquirido por el actor ARIEL LEON QUINTERO y su compañera OLGA MARIA BONILLA SALCEDO, por adjudicación que les hiciera el INCORA, mediante resolución No. 00363 del 18 de abril de 2002, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad del mencionado predio y la mencionada resolución que obra en el proceso(fl's 134-138).

5.2. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en el casco rural del municipio de Pelaya – Cesar- en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2002, conforme al Documento de Análisis de Contexto de violencia sobre el municipio de Pelaya, elaborado por el área social de la UAEGRTD (fl. 39).

5.3. Aportan en la demanda copia de documento privado denominado, "contrato de compraventa de parcela", de fecha **5 de agosto de 2002**, realizado entre ARIEL LEON QUINTERO, como vendedor, con el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, como comprador, sobre el predio LA ESTRELLA, por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) (fl 34).

5.4. Obra además en el proceso, copia de la resolución del INCODER, No. 169 del 30 de agosto de 2011, en donde se adjudica el predio denominado "MARTHA ISABEL PARCELA No. 11-LA ESTRELLA", a los señores MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL e ILVA RUTH VARELA SANTOS (fl. 172-174)

5.5. Copia de denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha de recibido 25 de noviembre de 2011, realizada por ARIEL LEON QUINTERO, sobre los hechos ocurridos el 4 de junio de 2002, de incursión de 15 hombres armados y posteriormente muerte de ARTURO BONILLA (fl 35-37)

5.6. Copia de entrevista de ampliación de hechos, de fecha 28 de octubre de 2013, del señor ARIEL LEON QUINTERO, ante la Unidad de Restitución de Tierras (fl 65)

5.7. Informe Técnico predial la UAEGRTD, del predio PARCELA No. 11 LA ESTRELLA, de fecha de aprobación 9 de Julio de 2014 (fl's 52-59).

5.8. Informe Técnico de georreferenciación en campo, del predio LA ESTRELLA PARCELA 11, de la UAEGRTD, de fecha marzo de 2014 (fl's 46-51).

5.9. Informe del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), relacionado con el predio objeto de este proceso, con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-11982. (fl 252-260).

5.10. Constancia No. NE0078 de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la Unidad administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, de fecha 21 de

12

SENTENCIA No. _38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

julio de 2015, en la cual hace constar que ARIEL LEON QUINTERO y OLGA MARIA BONILLA, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras, como reclamantes del predio LA ESTRELLA, PARCELA No. 11, vereda CARRIZAL, municipio de PELAYA, departamento de Cesar, matrícula inmobiliaria 192-22004 192-11982, número catastral 00-03-0002-0202-000 (fl 22).

5.11. Documento de fecha 16 de octubre de 2013, de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en la que informa la inclusión del señor ARIEL LEON QUINTERO y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, desde el 6 de agosto de 2002 (fls. 62-64, 183-184)

5.12. Certificación de Acción Social, de inclusión en el RUPDV del señor ARIEL QUINTERO, desde el 6 de agosto de 2002 (fl 33).

5.1.3. Oficio de la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, donde señala que el predio objeto del proceso no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)(fl 148).

5.14. Oficio del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E), donde informa que el predio PARCELA 11 LA ESTRELLA, se encuentra traslado parcialmente con la zona de reserva forestal Río Magdalena, establecida mediante la ley 2 de 1959 y no presenta traslape con reservas forestales protectoras Nacionales (fl. 149-151)

5.15. Estudio traditicio correspondiente a los folios No. 192-22004 y 192-11982, del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl 143-147, 156-159, 160-167, 248-251, 284-287, 526-531).

5.16. Respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, del reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el catastro minero colombiano, con fecha de corte 30 de octubre de 2015. (fl 168-171, 241-244, 264-282)

5.17. Respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en donde informa que sobre las señaladas coordenadas no tienen suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos. (fl 228-229).

5.18. Respuesta de la SNR al oficio No.2236 del 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se informa sobre la existencia de duplicidad de matrículas inmobiliarias sobre el predio objeto de restitución, por error atribuible al INCODER, hoy ANT (fl 248-251).

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

13





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. 38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud, se indicó que el señor ARIEL LEÓN QUINTERO y su compañera OLGA MARIA BONILLA SALCEDO, iniciaron su relación jurídica con el predio denominado "PARCELA No.11 LA ESTRELLA", ubicado en la vereda CARRIZAL, municipio PELAYA, del Departamento del CESAR, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 192-22004 Y 192-11982, como propietarios del mismo, por adjudicación que les realizó el INCORA, mediante resolución No. 00363 del 18 de abril de 2002, documento que fue aportado dentro del proceso y tal como se establece del certificado de instrumentos públicos.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el solicitante, ARIEL LEON QUINTERO precisó así como entró a ocupar el predio en reclamación:

"...PREGUNTADO: Señor Ariel, el predio objeto de restitución ¿cómo lo obtuvo? (3:36) CONTESTÓ: Yo lo compré, compré las mejoras porque la parcela no la había pagado al INCORA, y cosechando y trabajando, y vendiendo hasta gallinas, yo la legalicé, la compré y INCORA me dio mi título. PREGUNTADO: Es decir, ¿fue adjudicada por el INCORA? CONTESTÓ: Yo le compré a un tercero, yo le compré a Carmito, pero Carmito le había comprado al señor Luis Eduardo Martínez. Y yo le debía un millón de pesos a Carmito, entonces como él le había comprado al otro, al invasor. Entonces para poder venir él a dar la firma, le tocó a Carmito darle 500.000 para que viniera de Bolívar a Luis Eduardo Martínez. Yo le compré a Carmito García. PREGUNTADO: ¿Eso en que año fue señor Ariel? (4:54) CONTESTÓ: Yo me desplacé en el 2002 y hacia cinco años yo había comprado la parcela..."

14

En el Interrogatorio absuelto por el opositor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, se afirmó lo siguiente referente a este punto de ocupación de los actores:

"... PREGUNTADO: Señor Miguel ¿Cuénteles a este despacho como fueron los negocios con el señor Ariel? ¿Cómo se enteró usted de que él estaba vendiendo? ¿Si él fue donde usted, o usted fue donde él? ¿Quién fijó le precio? ¿Cuánto dinero le dio, si le dio el dinero en su totalidad? (5:33) CONTESTÓ: Osea yo le pagué a él la plata como era. El día del plazo yo le dije, le doy tanto, les que lo que pasa es que no recuerdo el primer contao cuánto le di, entonces yo le dije: le doy tanto y tanto en el otro contao y hacemos papeles, y dijo: listo, tá hecho el negocio. Dijo: vamos a Pailitas y hacemos negocio y si nos fuimos. Dio la casualidad que el día que íbamos a hacer la escritura, ese día cayó la mujer a cama entonces no se pudo hacer nada. Antonces no se supo hacer nada, entonces dijo: no pues deje que pase algunos días y viene con la señora para que hagamos la escritura. Antonces dijo: listo está bien. En ese medio fue que ya se formó el despelote del desplazamiento y no pudimos hacer nada, cuando ya volvimos otra vez al predio antonces yo le dije: Ariel bueno vamos a hacer la escritura de la parcela, antonces me dijo: si me da 10 millones yo le hago la firma, le doy la firma de la escritura, y sino no. Y yo dije: hombre Ariel cómo va a hacer eso, vea dese cuenta que a mí me quitaron el ganao y yo ahora es muy difícil pa yo ir a darle esa plata. Dijo: bueno entonces no, no se puede hacer nada, hasta que no me de 10 millones yo no le doy la firma. Bueno, yo no creo que pueda darle esa plata porque yo no tengo de a onde, usted verá. Ah pues dijo: no, vamos a hacer un no sé qué uno que era del INCORA, como un abogado retirado del INCORA, me hizo sacar el certificado de tradición y libertad, y fue a Agustín Codazzi y siguió las vueltas de la parcela. Entonces un día me exigieron a mí, el certificado de tradición y libertad, y fui a pedírselo a él y entonces me dijo ese día, estaba de mal proceder sería, dijo: vea conmigo no cuente pa ninguna clase de papeles, haga lo que usted quiera. Y dije: Ah listo Ariel, no hay problema. Antonces yo al ver que él me dijo eso, yo me vine a INCODER y



80

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

presenté el caso. Entonces ahí me preguntaron ¿qué que documentos hizo usted con el señor Ariel León? Y dije: aquí tengo la carta-venta, entonces dijo: no, si ese señor no tiene nada que ver con esa parcela, es que ni un peso debe de dale. Y yo: vea y el me pide 10 millones por la firma, y dijo: no, no, no. Es que no le vaya a dar ni un peso más. Dijo que él ponía un abogado me alcanzó a decir. Yo eso también se lo alcancé a decir, dígame que ponga el abogado y que venga aquí. Yo a él no le dije eso tampoco, sino que él también estaba en esas vueltas, porque él también se estaba enterando de lo que yo estaba haciendo. Bueno, entonces en eso fueron a la casa, allá a la parcela y midieron las tierras, de INCODER mandó el topógrafo ese y eso las medias y todo. Bueno y de ahí pues me citaron otra vez, siguió el proceso pa'lante. Cuando un día me llegaron una cita a Pelaya, que me hiciera presente en el INCODER, fueron allá otra vez y tomaron los datos míos y de la mujer que tengo. Y cuando me llamaron fue que me había salido el título..."

Por su parte, los testimonios rendidos en el curso del proceso, no desvirtúan el dicho de los reclamantes frente a la ocupación del predio solicitado en restitución y el señor **JAVIER BONET VELÁSQUEZ** expresa en su declaración:

"...PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor Ariel León Quintero? (1:55) CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Cómo lo conoció? CONTESTÓ: Lo conocí porque fuimos vecinos. PREGUNTADO: ¿De dónde? CONTESTÓ: De allá de la vereda. PREGUNTADO: ¿De la parcela No 11, La Estrella? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo parcela ahí? CONTESTÓ: Mi papá..."

El señor **ELIECER SANCHEZ** en su declaración señaló:

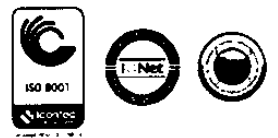
"...PREGUNTADO: Señor Eliécer, ¿Usted conoce al señor Ariel León? (2:40) CONTESTÓ: Claro. PREGUNTADO: ¿De dónde lo conoce? CONTESTÓ: Pues nosotros nos conocimos en la Vereda de Martha Isabel y Carrizal. PREGUNTADO: ¿Conoció la parcela que él tenía, que era la parcela No 11?. CONTESTÓ: Claro, dígame. Esa parcela era colindante con la que yo tenía también..."

15

El testigo **ISAÍAS MÁRQUEZ SERRANO** manifestó:

"... PREGUNTADO: señor Isaías, cuénteles a este Despacho todas las circunstancias o conocimiento que tenga acerca de la compra que hizo el señor Miguel Ángel Parada Carrascal, de la parcela número 11 denominada La Estrella, al señor Ariel León Quintero, ¿tiene conocimiento al respecto? CONTESTÓ: bueno, si tengo un poco de conocimiento porque yo pues tengo 48 años de vivir ahí en esa zona, y el conocimiento que tengo es que el señor le vendió a Miguel Ángel en el 2002. Que sepa yo en ese tiempo no hubo ningún desplazamiento forzado de parte de la violencia, siempre cuando ha habido, que eso es normal, por ejemplo los grupos al margen de la ley, pueden venir a cualquier vereda, por ejemplo: matan a alguien, se llevan a alguien, pero eso hace mucho tiempo. Pero yo declaro que en ese tiempo no había ninguna violencia declarada como la hubo en agosto 4 del 2004. PREGUNTADO: ¿antes de eso del 2002, hubo, existieron hechos de violencia por grupos al margen de la ley en esa zona? CONTESTÓ: pues mire, que sepa yo en esos días antes le habían matado a Ariel León el suegro, pero en otra vereda que se nombra Carrizal y este predio pertenece al Municipio de Pelaya y está en la vereda Martha Isabel. PREGUNTADO: ¿sabe por qué o alguien le dijo, o tuvo conocimiento por el cual el señor Ariel vendió al señor Miguel? CONTESTÓ: pues yo me imagino, no tengo mayor conocimiento, tal vez, de pronto porque le mataron al suegro en ese tiempo, pero de ahí no tengo más conocimiento..."

Por consiguiente está plenamente acreditado que los actores **ARIEL LEON QUINTERO** y **OLGA MARIA BONILLA SALCEDO**, fueron propietarios del predio objeto de reclamación y la controversia radica en si el opositor, **MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL**, es ocupante de buena fe exento de culpa, al haberlo adquirido inicialmente, por compra realizada al reclamante **ARIEL LEON QUINTERO**, el **5 de agosto de 2002**, mediante documento privado y posteriormente le fue adjudicado a éste y a su compañera **ILVA RUTH VARELA SANTOS**, a través de resolución del INCODER, No. 169 del **30 de agosto**



SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

de 2011, teniendo como argumento central que fue adquirido el predio de buena fe exenta de culpa, existiendo plena voluntad y consentimiento para vender.

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, se encuentra probada la calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución en cabeza de ARIEL LEON QUINTERO y OLGA MARIA BONILLA SALCEDO, conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.192-22004 y al estudio de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se indica en la anotación 1 del mencionado folio.

Por otro lado, se encuentra demostrada la duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria de la Parcela No.11 LA ESTRELLA. Sin embargo, como concluyó en su informe la Superintendencia de Notariado y Registro (fl 248-251), ello obedeció a un error del INCODER, lo cual también se demuestra del análisis de la información contenida en el estudio jurídico de los folios de matrícula 192-11982 y 192-22004 (fl 527-531), error en el que se incurrió al adjudicar nuevamente el predio previamente adjudicado a los solicitantes, identificado con matrícula inmobiliaria 192-22004, de propiedad de los mismos, lo cual dio lugar a que se le asignara un nuevo folio de matrícula inmobiliaria 192-11982, en el cual se inscribió la resolución de adjudicación No.169 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se adjudicó a los señores MIGUEL ÁNGEL PARADA CARRASCAL e ILVA RUTH VARELA SANTOS, situación contraria a la normatividad civil y registral, dado que por principio lógico solamente puede existir un solo título de propiedad y una sola inscripción en el registro inmobiliario respecto a un mismo inmueble, razón por la cual y atendiendo a que el error obedece a la autoridad encargada de la administración de los baldíos nacionales, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, se ordenará la anulación de la resolución de adjudicación No.169 del 30 de agosto de 2011 mediante la cual se adjudicó a los señores MIGUEL ÁNGEL PARADA CARRASCAL e ILVA RUTH VARELA SANTOS el predio objeto de restitución, por ser posterior a aquella mediante la cual el predio fue adjudicado a los solicitantes y en consecuencia se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos proceder a la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 192-11982.

16

De contera, se concluye que el opositor en el curso del presente proceso no logró desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos públicos que acreditan la calidad de propietarios de los solicitantes, como tampoco logró desvirtuar la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los solicitantes en relación con la explotación económica de la parcela reclamada, en el sentido de formular una contradicción con suficiente entidad, apoyada en pruebas contundentes que permitieren desestimar tales afirmaciones.

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

17

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.1. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno en la vereda CARRIZAL del municipio de PELAYA -Cesar.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

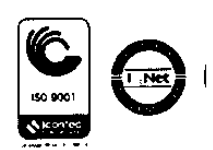
"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar. **Parágrafo.** La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

17

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impedida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Alega el reclamante ser víctima de desplazamiento forzado del bien pretendido en este proceso, como consecuencia de haber conocido del secuestro y posterior asesinato, de su suegro, señor ARTURO BONILLA, el 4 de junio de 2002, por lo que se desplazaron al municipio de Pelaya y dejaron el inmueble abandonado, lo que conllevó un detrimento en el patrimonio del actor, por lo que en agosto de 2002, vendieron el inmueble al opositor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, por la suma de \$5.000.000, mediante documento privado.



SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el solicitante ARIEL LEON QUINTERO, al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:

"... PREGUNTADO: ¿Qué destino le dio a la parcela? ¿Qué cultivó? ¿Crió ganado? (5:13) CONTESTÓ: Cuando la conseguí llegué fue a arreglarla porque estaba solamente rastrojo, llegué a hacer potreros, tuve un ganadito y a cosechar, y cuando empecé a arreglar la parcela fue lo que pasó. PREGUNTADO: ¿Qué pasó? (5:31) CONTESTÓ: Pasó que llegaron a la Vereda Carrizal, a la finca de mi suegro que queda ahí colindando, por ahí cerquitica, nos divide la quebrada nada más. Llegaron un grupo armado y se llevaron a mi suegro y le quitaron todo, se llevaron burro, escopeta, ganado, se llevaron todo y a los tres días bajaron y lo mataron en la misma parcela. PREGUNTADO: ¿Sabe por qué lo asesinaron? (5:54) CONTESTÓ: En ese tiempo eran tantas las versiones que uno, llegaron 15 hombres armados haciéndose pasar por las AUC, pero como llegaba la guerrilla se hacía pasar por los paramilitares, estaba uno entre el conflicto y no sabíamos con quién andaba porque se hacían pasar, el uno llevando ganao pa' abajo y el otro sacando ganao pa' arriba. Era una guerra constante, bravo, era bravo y matando campesinos en el camino. Antonces yo por temor, porque mi suegro en el carro muerto alante y yo con mi ganao, unos animalitos detrás para poderlos salvar antes que se los llevaran también. PREGUNTADO: El día que lo asesinaron, ¿cómo ocurrió eso? ¿Dónde estaba usted? ¿Cómo se percató? ¿Si vio el cuerpo? (6:39) CONTESTÓ: Él se lo llevaron un domingo, yo estaba hasta pelando una puerca, eso me dolió mucho, estábamos pelando una puerca pa comer chicharrones, pa irse la hija a llevarle la presita al papá. Y cuando la vi fue, se llevaron a Arturo, la puerca quedó botada y ella salió corriendo pa' la finca de él. Ya no encontramos nada, encontramos fue el huellero del ganado, sacaron el ganado, la casa saquiada, hasta los rollones de los desodorantes todo eso se los llevaron. Ese motivo fue que quedó la parcela botada, a los tres meses la vendí, yo me vi obligado a venderla porque mis hijos ya... PREGUNTADO: ¿A quién se la vendió? (7:22) CONTESTÓ: A Miguel Parada. PREGUNTADO: ¿Y Miguel Parada fue el primer interesado? ¿O hubo otras personas interesadas? CONTESTÓ: No, porque yo me desplacé y a los tres meses el señor Miguel Parada me ofreció compra por la parcela. PREGUNTADO: ¿Él sabía de la situación, los motivos por los cuales usted se desplazó o huyó? (7:34) CONTESTÓ: Sí, él sabía porque vivía al lado abajito en la vereda 6 de mayo, él sabía. PREGUNTADO: ¿Sabía que a su suegro lo habían asesinado? CONTESTÓ: Sí claro, lógico, eso todo el mundo lo sabía. PREGUNTADO: ¿Y a qué precio vendió? (7:47) CONTESTÓ: Pues me dio 5 millones de pesos, o sea botado, un regalo. PREGUNTADO: ¿Por cuántas hectáreas en ese momento? CONTESTÓ: Esa parcela la compré yo por 24 hectáreas. PREGUNTADO: ¿Un precio bajo considera usted? CONTESTÓ: eso es algo botado, porque en ese momento a uno como que el mundo se le acaba, a uno se le cierran los sentidos..."

Por su parte el testigo **JAVIER BONET VELÁSQUEZ** manifestó:

"...PREGUNTADO: ¿Usted supo o tuvo conocimiento de los hechos de violencia que sufrió el señor Ariel con su señora esposa? (2:18) CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron esos hechos? CONTESTÓ: La violencia cuando eso, que nos tocó salir por los problemas de desplazamiento que sufrió toda la Vereda. PREGUNTADO: es decir, ¿Qué usted también fue desplazado de ahí? CONTESTÓ: Fuimos desplazados de ahí. PREGUNTADO: ¿Qué hechos de violencia marcaron o causaron el desplazamiento de ustedes? CONTESTÓ: Cuando llegaron unos grupos armados y asesinaron un poco de gente. PREGUNTADO: ¿A quiénes asesinaron? CONTESTÓ: Primero que todo asesinaron al suegro del señor Ariel, asesinaron a un señor Cristo Duarte Quintero, al señor Manuel Lindarte, al señor Cediel, a otro señor que le decían el gordo por ahí mismo, y muchas más que se me escapan, pero bastantes. PREGUNTADO: ¿Qué grupo al margen se le imputa o se le señala por esos crímenes? (3:22) CONTESTÓ: Por ahí se la pasaba mucho la guerrilla y también las autodefensas. PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor Miguel Ángel Parada? ¿O lo conoció? CONTESTÓ: Sí, lo distingo. PREGUNTADO: ¿Él sabía, tenía conocimiento de los hechos de violencia que estaban ocurriendo en la zona? CONTESTÓ: Sí, él sabía. Él también fue un desplazado..."

18



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. _38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

El señor ELIECER SANCHEZ en su declaración expresó:

"...PREGUNTADO: ¿Conoció la parcela que él tenía, que era la parcela No 11. CONTESTÓ: Claro, dígame. Esa parcela era colindante con la que yo tenía también. PREGUNTADO: ¿Usted fue desplazado también? CONTESTÓ: También, todo eso se perdió, por el asunto de la violencia. PREGUNTADO: Cuénteme, ¿Cómo fueron esos hechos de violencia? (3:14) CONTESTÓ: Pues dígame que en ese tiempo operaban dos grupos armados por ahí, a veces también el ejército llegaba, pero el ejército no nos gestionaba en nada, pero los otros grupos sí, porque unos decían que éramos guerrilleros y los otros decíamos que éramos paramilitares. Que ellos llegaban donde ellos querían, nadie les podía decir que no. Nosotros al ver eso que nos tenían entre la espada y la pared pues, y a la hermana Olga, esa que estaba acá, a ella pues le mataron al papá y le llevaron el ganaito y todo, y entonces pues al ver eso nos tocó que salir porque ya veíamos mucho la... nos azotaban de un lado y de otro, entonces vivíamos llenos de temor, por eso nos tocó salirnos y dejar eso botao. PREGUNTADO: ¿Hubo personas asesinadas? (4:10) CONTESTÓ: Un poco, asesinaron Don Manuel Lindarte, a un tal Orlando, y nosotros al ver eso, nos salimos, porque pensábamos que de pronto también a nosotros nos iban a asesinar..."

ISAIAS MARQUEZ SERRANO en el testimonio rendido indicó:

"...PREGUNTADO: ¿Sabe por qué o alguien le dijo, o tuvo conocimiento por el cual el señor Ariel vendió al señor Miguel? CONTESTÓ: Pues yo me imagino, no tengo mayor conocimiento, tal vez, de pronto porque le mataron al suegro en ese tiempito, pero de ahí no tengo más conocimiento. PREGUNTADO: De acuerdo con lo manifestado por el señor Miguel, el señor Ariel vivía como a 40 minutos de Carrizal, y después había otro trayecto alrededor de 40 minutos, ¿es cierto? (4:00) CONTESTÓ: Pues, a nosotros nos divide es la quebrá, de la quebrá pa' allá es Carrizal y de la quebrá pa acá es Martha Isabel, si está como a 40 minutos de distancia, sí señor, es correcto. PREGUNTADO: ¿Pero en realidad no hubo un hecho directo contra la familia del señor Ariel, ya que el suegro no vivía con ellos no? CONTESTÓ: no, no, es que Arturo Bonilla se nombraba el suegro, vivía en la vereda Carrizal, y el señor un día cualquiera apareció un grupo que se lo ha llevado a él, le llevaron el ganaito y a los cinco días lo trajeron, yo escuché los tiros, por cierto estábamos ahí bañándonos en una quebrada ahí, y yo le dije a Ariel: vea yo me imagino si no mataron a Arturo Bonilla quien sabe, porque tenemos cinco días de estarlo esperando y poner cuidado y no se ha escuchado más nunca por aquí. Y yo me fui con un hijo que se nombra también Isaiás y sí lo encontramos en el lindero de la parcela allá pero al coger la subida para una vereda la Legía, ahí lo encontramos muerto con una bolsita y traía hasta tres cogollitos de ruda metido dentro de una bolsita. Ahí lo encontramos muerto, estaba calientico pero de ahí no conozco más nada Doctor..."

19

El demandante adujo ser víctima del desplazamiento forzado en el año 2002, hechos por los cuales se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la certificación expedida por la UARIV (fl 62-64), en este sentido, considera esta Sala que el actor se encuentra legitimado en la causa, en su calidad de propietario para reclamar su derecho fundamental a la restitución material y jurídica de la Parcela No.11 LA ESTRELLA, vereda CARRIZAL, municipio de Pelaya, en el marco de la Ley de Restitución de Tierras, pues este deviene en acreditar la relación que tenía con el inmueble reclamado, ya sea como propietario, poseedor u ocupante de un inmueble y como el actor demostró la calidad de **propietario del mismo**, con la resolución expedida por el INCORA y la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-22004, además ello, la explotación económica del predio ha sido ratificada por la prueba testimonial recaudada en el plenario.



SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

Así las cosas se evidencia que el actor y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, el consecuente abandono forzado y el despojo de sus tierras en el mes de agosto de 2002.

6.2.2. Relación de causalidad entre los hechos descritos por la solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de Pelaya-Cesar.

Según el documento aportado por la UAEGRTD -Análisis de Contexto del municipio de PELAYA en el Departamento del Cesar, en especial la Vereda Carrizal, comprendido entre los años 2000 a 2002, en relación a la influencia armada en relación al predio solicitado en restitución, se señala lo siguiente:

"3.3 Afectaciones de la arremetida paramilitar y la confrontación con las guerrillas en los pobladores del sector de la Serranía de Perijá en el municipio de Pelaya: desplazamiento y despojo De acuerdo a la línea de tiempo construida con la comunidad de la vereda El Carrizal, es MARTÍN VELASCO GALVIS, alias "JIMMY" quien marca el inicio de la entrada paramilitar a la vereda. Su accionar sin embargo se extendió a las veredas cercanas como Caño Sucio, El Vergel, Las Raíces, San Carlos, Seis de Mayo y La Legía y se caracterizó por la quema de casas, el robo de todo tipo de posesiones y la agresión física a los campesinos. Después de esta primera entrada registrada entre 1996 y 1997, reúnen a la población en un lugar central y les advierten que si querían se podían quedar pero ellos no respondían por la situación.

En el proceso de incursión a estas veredas, los paramilitares asesinan a 17 conductores que cubrían la ruta del casco urbano de Pelaya a Carrizal, Santa Ana, La Legía, Seis de Mayo y Caño Juan. Mientras esto ocurría en las veredas, en el casco urbano los paramilitares entraban a la fuerza a las casas por horas de la madrugada, sacaban a las personas y las desaparecían. Los pobladores afirman que las personas eran obligadas a subir a una camioneta roja por los paramilitares, que era conocida como "la última lágrima", pues las personas que eran obligadas a subir en este vehículo, no regresaban.² El control territorial ejercido por los paramilitares se evidenció a través de la ubicación de retenes en vías que conducen del casco urbano de Pelaya hacia las veredas con el fin de identificar a sus víctimas lista en mano -a quienes ellos consideraban colaboradores de las guerrillas- y bajarlas de los vehículos para posteriormente asesinarlas. Los solicitantes afirman que en la vereda Santa Ana, donde está ubicado un sector conocido como "Los Cocos"³, las guerrillas y los paramilitares hacían retenes ilegales para controlar la circulación de víveres que llevaban los pobladores⁴. De acuerdo a la información comunitaria obtenida por la Unidad de Restitución de Tierras, después de la primera incursión hacia 1999, los paramilitares entraron nuevamente a las veredas intimidando, amenazando y ejerciendo todo tipo de controles, incluso en la vida privada como veremos en el acápite orientado a las afectaciones a mujeres y niños en esta zona⁵.

20

Aunque la presencia histórica de la guerrilla fue significativamente disminuida con la llegada de los paramilitares al territorio a inicios de la década de los noventa⁶, la situación de vulnerabilidad para los pobladores aumentó. La presencia de paramilitares y guerrilla al mismo tiempo en constantes disputas por el territorio y los recursos, ocasionaron señalamientos de uno u otro grupo hacia los campesinos, quienes inevitablemente terminaron siendo victimizados y obligados a dejar sus parcelas. En el año de 1995 en las veredas Santa Ana y Seis de mayo, municipio de Pelaya, se presentaron las siguientes circunstancias que obligan al titular y su familia a abandonar dos años después de estos hechos y posteriormente vender a un vecino de la zona a precio irrisorio:

"En el año de 1995 ya estaban tanto la guerrilla como los paramilitares, los paramilitares se nos llevaban el ganado, nos tenían amenazados que si le colaborábamos a la guerrilla nos mataban. Como nuestra finca quedaba frente a la carretera, siempre se encontraban en la carrera, para entrar o salir de la finca siempre los veíamos. El 26 de octubre del año 1996 mataron a un sobrino (...) se lo llevaron del pueblo dejándolo tirado en un carreteable de una vereda, lo mató un paramilitar (...) lo matan por ser presidente de la junta comunal de la vereda Seis de mayo. El 2 de diciembre de 1992 matan a otro sobrino (...) que era discapacitado que se encontraba en la vereda Seis de mayo, llegaron un grupo de hombres con prendas militares, se identificaron como guerrilleros, se lo llevaron a 200 metros de la casa y lo mataron. Dijeron que era un colaborador de los paramilitares. A principios del año 1997 se decide abandonar la parcela por miedo, ya habían muchas matanzas en la zonas, cuando no era la guerrilla era los paramilitares que tildaban a las personas de

¹ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar – Guajira. (28-30 oct 2013). Informe Técnico de la jornada de recolección de información con la metodología de línea de tiempo realizada para los predios solicitados en restitución ubicados en las veredas Raices Bajas, Seis de Mayo, La Legía, Carrizal del municipio de Pelaya. Pp 5. 79

² Ibid. Pp 5.

³ El predio Los Cocos de acuerdo a uno de los trabajadores de esta finca, se llama realmente "Nueva Ola" y colinda con el predio Las Delicias registrado bajo el id 66474 por la Unidad de Restitución de Tierras y con el predio La Victoria registrado bajo el id 66470 por la Unidad de Restitución de Tierras.

⁴ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar – Guajira. (Julio 17 y 18 de 2014). Borrador de Informe Técnico de recolección de información comunitaria con la metodología de línea de tiempo con titulares de restitución de predios ubicados en la vereda San Ana del municipio de Pelaya.

⁵ Ibid.

⁶ 3 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. Op. Cit. Pp. 32

3

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

colaboradores. Ese mismo año conocen al señor Gonzalo Pacheco (fallecido). Como en el mes de agosto decidimos venderle la finca, consideramos que la mal vendimos ya que lo único que queríamos era marcharnos de la finca para poder vivir una vida más tranquila.”⁷

Estos señalamientos aumentaron significativamente el número de homicidios y masacres en el departamento y en el municipio de Pelaya. Los ajusticiamientos especialmente en la época de dominio paramilitar, se convirtieron en la estrategia más implementada en el municipio, al punto que existió un lugar en límites con el municipio de Tamalameque al cual los paramilitares llevaban a sus víctimas, quienes por lo general, eran señaladas de ser colaboradores de las guerrillas.

“Si encontraban un grupo y en ese grupo estaba la persona que estaban buscando, se llevaban todo el grupo y lo ajusticiaban. Secuestraban a personas que fueron utilizadas por la guerrilla. Los torturaban para sacar información y cuando los consideraban desechables y los tiraban al río Magdalena. En la Finca Jaime Lara a la orilla del río Magdalena, en un puerto delante de Pueblo Nuevo después de [corregimiento] Costilla ya es Tamalameque- en ese puerto, si ese puerto hablara, contaba mejores cuentos que yo... allí llegaban grupos de personas que mataban allí y tiraban al lago.”⁸

Por otro lado la prensa local registra casos de fosas comunes y cementerios clandestinos que son lugares donde se encuentran más de 10 personas enterradas en las veredas La Legía y Seis de Mayo⁹. El Observatorio de la Vicepresidencia registró altas tasas de homicidio entre 1994 y 1997, muy superiores al promedio nacional y departamental, como lo indica el cuadro siguiente:

Cuadro 2
TASAS COMPARATIVA DEPARTAMENTAL Y NACIONAL DE HOMICIDIO
EN PELAYA 1990-2011



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Algunos hechos marcaron de forma particular a la comunidad de algunas veredas. El asesinato de líderes comunales permanece en la memoria de los entonces pobladores. Tal es el caso del administrador de la cooperativa de El Lucero RUBENEL MONSALVE PACHECO, quien según relatan los solicitantes de la vereda, fue abordado por varios hombres, quienes llegaron a la cooperativa, preguntaron por él y tras confirmar su identidad lo esposaron y forzaron a salir en presencia de su esposa y sus cuatro hijos menores de edad. El cuerpo del señor Rubenel aparecería posteriormente en la vía que comunica El Burro con La Floresta¹⁰. Los relatos de la comunidad también registran el asesinato de la Señora ALBA ROSA ARENAS, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Carrizal, perpetrada por los paramilitares en 1998. Este asesinato ocurre en el marco de los señalamientos generalizados que les hicieron a todos los miembros de las Juntas de Acción Comunal de la región, a quienes acusaron de ser fachadas para refugiar a insurgentes de las guerrillas¹¹. Por otro lado, aproximadamente en septiembre de 1999 una masacre enlutó al pueblo entero de Pelaya, cuando una familia completa fue asesinada por los paramilitares, entre ellos a la señora MELBA ILLERA DE ERAZO, esposa del Señor RIGOBERTO ERAZO ADRADA, quien era un reconocido comerciante y político del municipio¹².

Entre los efectos más significativos de la guerra vivida por el accionar guerrillero y paramilitar en el municipio de Pelaya, se cuentan las múltiples familias desplazadas y predios abandonados que a la postre fueron despojados, especialmente al tener que vender posteriormente sus parcelas para poder sobrevivir, aunque también se presentaron despojos

⁷ Tomado de la narración realizada por el titular de restitución de un predio ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Pelaya registrado bajo el ID 83198 por la Unidad de Restitución de Tierras

⁸ Entrevista a hombre adulto 1 poblador de la zona por Unidad de Restitución de Tierras, octubre 2013.

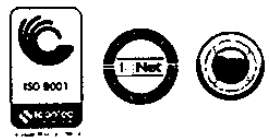
⁹ La prensa regional registró hechos de fosas y cementerios clandestinos: Bajo el titular La guerrilla los había secuestrado: Identifican restos óseos de dos campesinos, narra la identificación de los restos óseos de dos campesinos que fueron secuestrados, (uno de ellos en la vereda Seis de Mayo), luego asesinados y enterrados como NN en fosas comunes por la guerrilla del Eln, el Frente 'Camilo Torres Restrepo', al mando de alias 'Walter' en el sur del Cesar. El Pílon, 12 de abril de 2008 (Fosas Comunes. Ejército de Liberación Nacional - ELN. PELAYA, Cesar. 11 de Abril de 2008). Otro artículo establece que organismos del estado conocieron de fuentes confiables que en los municipios de Pailitas, Pelaya y Curumaní, existen por lo menos 900 cadáveres sepultados en 'Cementerios Clandestinos' como se les ha llamado a las fosas en donde hay más de diez personas enterradas. Disponible en <http://www.elpilon.com.co/inicio/organismos-de-dd-hh-afirman-que-existen-cementeriosclandestinos-en-varios-municipios-del-sur/>, consultado en octubre de 2013. No solo se generaron fosas comunes a partir de las acciones guerrilleras. A las Autodefensas en el Sur del Cesar también les han hecho estos escalofriantes hallazgos: Fosas Comunes. Autodefensas Unidas de Colombia - AUC. Pelaya, Cesar. 26 de Julio de 2009. En la vereda La Lejía, Detectives DAS, unidades del Ejército y la Fiscalía 177 Unidad de Justicia y Paz de Valledupar, hallaron tres fosas comunes y exhumaron los restos óseos de 4 personas que corresponden a víctimas desaparecidas en las masacres realizadas por las extintas AUC. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yvVEYmsGdAJ:www.colombiashh.org/emergenciaCompleja/reports/view/9271+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co.>

¹⁰ Línea de tiempo vereda El Lucero, 20 de mayo de 2015

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras. (octubre 2013). Entrevista con poblador del municipio de Pelaya-Cesa

¹² Unidad de Restitución de Tierras. (17 y 18 de julio 2014). Jornada de recolección de información comunitaria realizada con la metodología línea de tiempo con la participación de solicitantes de predios ubicados en la vereda San Ana del municipio de Pelaya. Ver también actas de levantamiento números 018 y 013, información organizada por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar- Guajira.

21





SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

materiales. A continuación resumimos brevemente algunas de las narraciones realizadas por los titulares ante la Unidad de Restitución de Tierras:

"En octubre de 1999 llegó a la parcela n°6 un grupo de las AUC, ingresaron a la casa de la señora a la fuerza, empezaron a requisar la casa y obligaron a la señora a hacerles la comida, así mismo la amenazaron y le dijeron que tenía 8 días para salir de la región."¹³ "El reclamante relata que el 28 de mayo de 2005, sale de la parcela porque llegó un grupo armado de las Autodefensas, asesinó a su padre y al trabajador, así mismo se llevaron todos los animales y demás pertenencias. Estos hechos lo obligaron a dejar la parcela abandonada. En el 2007 cuando decide retornar, se encuentra que el vendedor señor Humberto Bonet tenía la posesión del predio y le informa que puede hacer lo que quiera pero nadie lo sacará."¹⁴

Los solicitantes¹⁵ de la Vereda Santa Ana, manifestaron que su desplazamiento se dio, por los hechos violentos que se suscitaron en su sector, ya que había presencia de paramilitares permanentemente desde el año de 1995. Las amenazas por este grupo se dieron desde 1996, no se podía tener relación con nadie, debíamos ser neutros esto con el fin de no dar ninguna clase de información de la presencia de estos grupos armados. Se dio hurto de ganado, muertes violentas, en la carretera o trocha de va desde el barrio Carrizal de Pelaya, a la vereda Carrizal, donde también está la vereda Santa Ana, constantemente se encontraban cuerpos de hombres y mujeres que los asesinaban, ya fuera ahí o en otro lugar y los dejaban ahí en ese tramo. Los solicitantes hicieron énfasis que alrededor de este sector en otras veredas se dio desaparición forzada, lo que obligó a vender nuestros predios en contra de nuestra voluntad.

"Vivir en este sector se convirtió en una odisea, era muy difícil porque nuestros predios, se habían convertido en corredor de los paramilitares y siempre teníamos temor que nos fueran hacer algo. Fueron años muy tremendos, por lo cual muchos decidimos vender para que no fueran a matar a los niños o a alguien de la familia, por eso más que vender, tuvimos que regalar nuestras parcelas. 93 El accionar de los grupos paramilitares produjo desplazamientos sucesivos desde el año 1997 hasta el 2008, quedando veredas como El Carrizal, totalmente abandonadas. En 2008 se inicia retornar algunas familias espontáneamente a Carrizal, mientras que en 2004 hacen lo propio familias de la vereda Barro Blanco acompañadas por la administración departamental de la época¹⁶, comunidades de otros sectores como El Vergel, Las Raíces, Santa Ana, San Carlos y Caño Sucio, poco a poco han ido retornando mientras otros han solicitado su predio en restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras. En lo que sigue ilustramos brevemente la situación que vivieron la población considerada de especial protección como los niños y las mujeres.

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que el señor ARIEL LEON QUINTERO y su núcleo familiar, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tales como el desplazamiento forzado, el abandono y posterior despojo de la Parcela No.11 LA ESTRELLA.

22

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado del predio solicitado en restitución, puede colegirse que existe un **nexo causal entre el hecho victimizante afirmado por el solicitante y demostrado en el curso del proceso, con el contexto de violencia generalizado acaecido en la zona para la fecha de los hechos**. Se llega a esta conclusión, por cuanto el desplazamiento forzado de los solicitantes, el abandono del predio objeto de restitución y la posterior venta del mismo, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares y de guerrilla que se disputaban el control territorial, quienes victimizaban a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar, por considerar que se encontraban al servicio de los bandos contrarios en confrontación, situación que contraviene el artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra, situación que se concretó en el homicidio del padre de la solicitante OLGA MARÍA BONILLA SALCEDO.

En síntesis, para esta Sala, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación inherente y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte de ARIEL LEON QUINTERO y OLGA MARIA BONILLA**

¹³ Tomado de la narración realizada por el titular de restitución de un predio ubicado en la vereda Marta Isabel del municipio de Pelaya registrado bajo el ID 68948 por la Unidad de Restitución de Tierras

¹⁴ Tomado de la narración realizada por el titular de restitución de un predio ubicado en la Parcela 10 Santa María del municipio de Pelaya registrado bajo el ID 64503 por la Unidad de Restitución de Tierras

¹⁵ Recolección de información comunitaria. Sistematización Línea de Tiempo Julio 17 y 18 de 2014.

¹⁶ Ibid.

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

SALCEDO, los hechos de violencia acaecidos en la zona y los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º ejusdem.

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisorias que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la **Sentencia C-781/12**:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos;¹⁷ (ii) el confinamiento de la población;¹⁸ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;¹⁹ (iv) la violencia generalizada;²⁰ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;²¹ (vi) las acciones legítimas del Estado;²² (vii) las actuaciones atípicas del Estado;²³ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;²⁴ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,²⁵ y (x) por grupos de seguridad privados,²⁶ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

23

En este contexto, se encuentra probado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y su núcleo familiar, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

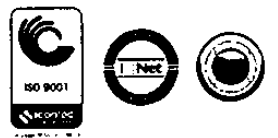
Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho...

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-..."

6.3. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)
¹⁸ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)
¹⁹ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)
²⁰ T-821 de 2007 (MP. E) Catalina Botero Marino)
²¹ T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)
²² Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).
²³ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).
²⁴ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).
²⁵ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).
²⁶ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).





SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

Establece el inciso primero del artículo 3º, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono forzado del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso en particular el municipio de Pelaya, departamento de Cesar, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor de ARIEL LEON QUINTERO su compañera permanente y propietaria proindiviso OLGA MARIA BONILLA SALCEDO y su núcleo familiar, en razón de las presiones, hostigamientos, homicidios y masacres perpetradas por paramilitares y guerrilla.

Corolario a lo anterior, para el presente caso, se reconocerá la presunción de inexistencia de la posesión consagrada en el numeral 5º artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, según la cual deberá presumirse la inexistencia de la posesión iniciada entre la fecha del abandono forzado del inmueble a restituir y la sentencia que pone fin al proceso de restitución de tierras, en el marco del período establecido en el artículo 75 *ejusdem*. En igual sentido, se dará aplicación a la presunción contenida en el literal a. numeral 2 del mismo artículo, razón por la cual en aplicación del literal e., se declarará la inexistencia del negocio informal de compraventa de la Parcela 11 LA ESTRELLA, celebrado entre los solicitantes y el opositor. Así mismo, se reconocerá la presunción establecida en el numeral 3º del citado artículo 77, según la cual cuando el solicitante haya probado la propiedad y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele la restitución sobre la base de que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, por lo que se decretará la nulidad de la resolución No.169 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual el INCODER (hoy ANT), adjudicó la propiedad del predio objeto de restitución a los señores MIGUEL ÁNGEL PARADA CARRASCAL e ILVA RUTH VARELA SANTOS y en consecuencia se ordenará la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No.192-11982 de la ORIP de Chimichagua (Cesar).

24

6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3º de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento el mes de julio de 2002, fecha que se produjo el secuestro y posterior asesinato del suegro del actor, señor ANTONIO BONILLA, por hombres armados al margen de la ley, sin que se pudiera establecer si fue guerrilla o paramilitares que operaban en la zona, con el subsiguiente despojo material en agosto de 2002, con la venta al opositor, mediante documento privado del predio objeto de reclamo, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

6.5. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor. (Subrayas fuera de texto)

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tiene que el señor ARIEL LEON QUINTERO, junto con su compañera permanente ILVA RUTH VARELA SANTOS son propietarios en proindiviso del predio denominado "PARCELA No. 11 LA ESTRELLA", por lo cual ambos se encuentra plenamente legitimados para reclamar la restitución material de dicho predio.

7. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición

En la oportunidad procesal correspondiente concurrió como opositor el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, quien por intermedio de defensor público presentó escrito en el cual si bien no señala expresamente oponerse a las pretensiones, de la contestación presentada se establece que se opone a la restitución, alegando buena fe exenta de culpa e indicando que junto con ILVA RUTH VARELA SANTOS, fungen como propietarios del predio reclamado, porque fue comprado directamente a su dueño ARIEL LEÓN QUINTERO y después les fue adjudicado por el INCODER, sin utilizar engaño, violencia o artimaña, tan solo fue un acto voluntario del vendedor y actual propietario de aceptar la propuesta y compra de dicha parcela, terrenos que adquirió de buena fe exenta de culpa.

El artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 dispone en su inciso tercero que: " Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."

La oposición planteada por MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL indica que es poseedor de buena fe exenta de culpa y además que no utilizó maniobras ni engaño alguno, para que le fuera vendido el predio por el demandante.

En este punto resulta muy importante ratificar que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exige a los opositores la demostración de una buena fe cualificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, así como en las relaciones comerciales, lo cual exige al opositor demostrar que haber adelantado un ejercicio profundo y objetivo de investigación de la cadena traditicia del inmueble objeto de restitución, es decir, una buena fe informada, así como averiguar por las particulares condiciones históricas de orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio de marras.

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sin embargo, previamente corresponde verificar si el opositor en el presente caso es una persona vulnerable, que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo y como tal sujeto de especial protección constitucional, a la luz de las pautas trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María V. Calle), lo cual de encontrarse acreditado lo relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa de su conducta en relación con el derecho que le asiste para oponerse a la restitución del predio abandonado y/o despojado, carga que debe asumir todo opositor que no se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal que lo haga susceptible de una especial protección constitucional, como excepción al principio general de la carga de la prueba en los procesos de restitución de tierras. El resultado de la aplicación de esta excepción, a más de la inversión de la carga de la prueba en cabeza de la Administración de Justicia, consiste en la presunción de la buena fe exenta de culpa a favor del opositor, debiendo el operador judicial realizar un ejercicio concienzudo de sus facultades oficiosas en materia probatoria y un análisis profundo del material probatorio recaudado en aras de alcanzar el convencimiento, y de proferir un fallo razonable, a la luz de las excepcionales condiciones de vulnerabilidad de las partes interesadas, procurando la equidad en el campo, para que el proceso de transición se efectivo, y la paz estable.²⁷

Frente a lo dicho, en el expediente reposa abundante prueba testimonial que da fe de la no intervención ni participación directa ni indirecta del opositor *ut supra* en los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento forzado de los solicitantes y si bien no se realizó por parte de la UAEGRTD, un estudio de caracterización socio-económica del

²⁷ T-367 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), página 27.

36

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

opositor, la cual aunque se ordenó en esta etapa no fue aportada, esta Colegiatura considera que los elementos de prueba obrantes en el expediente, en particular los testimonios y la inspección judicial, son suficientes para demostrar que el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, es un campesino, que también ha sido víctima del conflicto armado que se ha desarrollado en la zona, que vive en el predio objeto de restitución y tiene una relación de dependencia absoluta del mismo, lo cual da cuenta de la situación de debilidad manifiesta y de vulnerabilidad en que se encuentra junto con núcleo familiar, eventualidad que lo constituye en un sujeto de especial protección constitucional, por lo que se le relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa, procediendo en su lugar a presumir su buena fe simple.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional²⁸ ha dicho lo siguiente:

"Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso. (iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

27

105. En el caso objeto de estudio, las reflexiones adelantadas hasta el momento permiten concluir que, en efecto, es posible identificar dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los **segundos ocupantes** que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los **segundos ocupantes** que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.

La norma demandada generaría una discriminación indirecta, en la medida en que exige a todos los opositores interesado demostrar una conducta calificada y no da un trato diferencial a personas que lo merecen, es decir, los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, según se explicó ampliamente en los fundamentos de esta providencia se enfoca principalmente en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas dentro de un escenario de transición, y a ello responde la estructura probatoria del proceso en su etapa judicial. Además, estas normas asumen como premisa las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones, derivadas del conflicto de violencia generalizada y de todas las formas que se desarrollaron para vestir el despojo y el abandono forzados con un manto de legalidad. Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)



SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse.

Como se explicó ampliamente, la Ley de víctimas y restitución de tierras no toma en consideración su situación, ya que, en lo que tiene que ver con el trámite de restitución se refiere exclusivamente a víctimas y opositores. A excepción del artículo 78 de ese ordenamiento, que establecer reglas para el supuesto en el que concurren personas que se consideran víctimas de despojo o se vieron obligadas a abandonar forzosamente el mismo predio, la Ley no establece diferenciación alguna, ni prevé un trato especial para ese grupo de opositores especial, que se ha denominado segundos ocupantes vulnerables, sin relación con el despojo.

*En armonía con lo expuesto al comienzo de este acápite, el principio de igualdad se viola cuando dos grupos, situaciones o personas que se hayan en condiciones iguales desde el punto de vista de los hechos reciben un trato distinto por el derecho, o cuando, a pesar de estar en condiciones distintas en términos fácticos, el derecho les da un tratamiento igual, **sin que exista una razón para hacerlo.** Por ello, el examen de igualdad comienza por el estudio de razonabilidad de las medidas, entendida como la existencia de un motivo válido a la luz de las cláusulas superiores para el establecimiento de la medida cuestionada, para luego establecer si esta es proporcionada, es decir, si establece un balance admisible entre los principios en juego.*

28

Ahora bien, como la Ley de víctimas y restitución de tierras ignora a este grupo de personas, no es posible para la Corte hallar el fundamento o las razones constitucionales que llevaron a la inexistencia de medidas especiales para responder a su situación y, en consecuencia, no es tampoco posible avanzar en el estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida. No existe, en otros términos, una manera de determinar la razón que tuvo el Legislador para no dar un trato especial a las personas vulnerables que no tuvieron relación, directa ni indirecta, con el despojo de las tierras.

Con todo, es necesario dejar en claro que esta conclusión no tiene que ver con una comparación entre víctimas y opositores. La Corte ha explicado, y ahora reitera, que la estructura probatoria del proceso, marcadamente favorable a las víctimas es constitucionalmente admisible, pues refleja la imperiosa necesidad de revertir el despojo y develar las distintas maneras de encubrirlo. Los grupos en comparación, vale redundar, son los opositores que tienen la condición de segundos ocupantes vulnerables que no tuvieron relación con el despojo, de una parte, y los demás opositores, de otra.

110. Para hallar una decisión adecuada, la Sala explicará la naturaleza de las experiencias que, de acuerdo con las intervenciones y el análisis desarrollado hasta el momento, pueden presentarse en el trámite de restitución de tierras, distinguiendo además entre las que tienen que ver con la posibilidad de asumir la carga de la prueba y aquellas que se relacionan con la exigibilidad del requisito sustantivo de buena fe exenta de culpa. De una parte, se discute la posibilidad de que una persona que actúa como opositor en el trámite de restitución de tierras pueda hallarse en una situación de debilidad similar a la de la víctima. Por otra, se han descrito distintas hipótesis en las que podría considerarse problemático exigir la demostración de la buena fe exenta de culpa. El siguiente cuadro ilustra algunas de esas dificultades:

Cuadro 4. Posibles dificultades

Ámbito de la regulación	Experiencias que generan los casos difíciles
Carga de la prueba	Debilidad procesal (ausencia de asesoría legal, dificultades para requeridas)
Hecho a probar: actuación de buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio	La aplicación del estándar general a personas que carecen de vivienda, son vulnerables económicamente, se encuentran

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

	situación de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles.
--	---

111. Pues bien, para enfrentar las dificultades descritas, lo primero que debe decirse es que la 'vulnerabilidad' o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar.

112. El sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa.

112.1. En lo que tiene que ver con la carga de la prueba para personas vulnerables en términos procesales, la Sala estima que esta debe ser asumida directamente por los jueces, en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso...

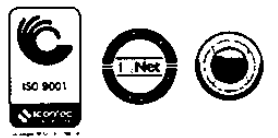
112.2. En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad descrita, y la relación del opositor con el despojo, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite." (Resalto fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, se aplicará el principio de buena fe simple en favor del opositor, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad.

Luego del análisis de las pruebas testimoniales y del interrogatorio del opositor, se demostró que el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, en su condición de campesino, sin vivienda propia, por su extremo nivel de pobreza y bajo nivel académico, atendiendo a su vez las particulares y tradicionales formas de negociación de los predios rurales en estas regiones, generaron en el opositor la conciencia errada de haber adquirido el predio objeto de restitución en legal forma, asumiendo que lo compró a su





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. _38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

verdadero dueño de buena fe y con transparencia, sumado a que posteriormente le fue adjudicado por el INCODER, y ante tal situación, encontrándose el opositor en estado de necesidad extrema, se asumió como verdadero y legítimo dueño, disponiéndose a habitar y a explotar el predio, incurriendo en un error excusable atendiendo, como ya se dijo, sus particulares y excepcionales condiciones personales, económicas y sociales que lo hacen sujeto de especial protección constitucional.

Así mismo, en cumplimiento del principio de acción sin daño y de la vocación transformadora de la Justicia Transicional, que plantea que las acciones de intervención para restituir los derechos fundamentales de las víctimas de despojo o abandono forzado de sus predios en el marco del conflicto armado, no solo deben medirse por el logro de los fines (objetivos), sino por la manera como se llegó a ellos (medios)²⁹, planteamiento que impone el deber ético de tener en cuenta las especiales condiciones especiales de vulnerabilidad por debilidad manifiesta en que pueden encontrarse los segundos ocupantes en algunos casos, de acuerdo al precedente jurisprudencial plasmado en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María Victoria Calle), pero que en este caso en particular, de manera excepcional y por analogía, considera esta Sala debe ser aplicado a favor del opositor que ha demostrado buena fe exenta de culpa por encontrarse en iguales condiciones, tales como la dependencia económica del predio restituible, su condición de víctima y el índice de pobreza multidimensional (IPM), para lo cual debe abordarse su situación desde una perspectiva humanitaria que propenda por disponer de medidas equitativas que sin impedir la materialización del derecho fundamental a la restitución del campesino despojado de su tierra, tiendan a superar las condiciones de pobreza y de victimización en que se encuentre ese opositor de buena fe exenta de culpa, mediante el acceso a la tierra, a una vivienda digna y a la oferta institucional del Estado en materia de atención a víctimas y a la población vulnerable, evitando de esta manera perpetuar situaciones de inequidad y exclusión, dentro del marco amplio del concepto de Justicia Transicional trazado por la Ley 1448 y la Corte Constitucional, en aras de no generar nuevos conflictos alrededor de la tenencia y propiedad de la tierra rural y, con el fin último y necesario de alcanzar una paz estable y duradera.

30

Coralario de lo anterior, debe concluirse que el señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, ingresó de buena fe al predio a restituir y como tal ha venido ejerciendo su explotación económica de manera pacífica, razón por la cual reúne los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento de la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448 con un predio de similares condiciones, que no supere la UAF establecida para la zona, teniendo en cuenta su condición de campesino y su dependencia alimentaria y económica de la PARCELA No.11 LA ESTRELLA y la implementación de un proyecto productivo, acorde a la clasificación específica del uso del suelo para la zona en que se encuentra ubicado ese predio dentro de la Zona de Reserva del Río Magdalena creada por la Ley 2ª de 1959, clasificación realizada por el Ministerio de Ambiente. Así mismo, atendiendo la condición de vulnerabilidad del

²⁹ Justicia Transicional y Acción Sin Daño, Una Reflexión desde el Proceso de Restitución de Tierras. Olga del Pilar Vásquez Cruz y Aura Patricia Bolívar Jaime. Documento 32, Colección Documentos Dejusticia-www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-accion-sin-daño-Versión-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf



30

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

opositor se ordenarán medidas adicionales de asistencia humanitaria que deberán ser cumplidas por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la UAEGRTD Territorial Cesar-La Guajira, tales como el otorgamiento de un subsidio de arriendo y asistencia alimentaria para los opositores, en tanto se materialice la entrega de la compensación en especie y la implementación del proyecto productivo. Así mismo, se deberá otorgar un subsidio de vivienda rural por parte del Banco Agrario y se encargará al SENA de brindar la capacitación necesaria a los opositores en el manejo e implementación del proyecto productivo. Por último, para tener más claridad sobre las medidas de atención y asistencia humanitaria que se reconocerán a favor de los opositores, se ordenará a la UAEGRTD Territorial Cesar-La Guajira realizar un estudio de caracterización socioeconómica de los mismos y de su núcleo familiar en plazo no mayor a quince días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

9. Órdenes a emitir.

De conformidad con lo antes expuesto se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los actores y el área del predio a restituir, será la georreferenciada, identificada en la demanda, la cual concluyó que el área reclamada por los solicitantes es de 23 Has 1215 m2, constatada posteriormente dentro de la diligencia de inspección ocular, no presentando traslapes, afectaciones a predios vecinos, afectaciones ambientales, afectaciones por minas antipersona, munición abandonada y/o artefactos explosivos, explotaciones mineras, ni proyectos energéticos o de infraestructura que puedan afectar la explotación del predio por el solicitante y su compañera permanente.

31

Teniendo en cuenta que sobre el inmueble objeto de este proceso, el cual se identifica con el número catastral, 00-03-002-0202-00, existen dos folios de matrícula inmobiliaria, la 192-22004 y 192-11982, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-11982.

También se ordenará la anulación de la No.169 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual el INCODER (hoy ANT), adjudicó la propiedad del predio objeto de restitución a los señores MIGUEL ÁNGEL PARADA CARRASCAL e ILVA RUTH VARELA SANTOS.

En relación con la pretensión de condonación de pasivos por concepto de servicios públicos, se debe precisar que no se tiene información sobre pasivos por servicios públicos a cargo de los solicitantes por el mencionado predio, pero en caso que las hubiere se ordenará que le sean condonadas tales obligaciones por servicios públicos domiciliarios.

Se ordenará con cargo al Fondo de la UAEGRTD la exoneración de obligaciones pendientes de pago con el sector financiero, relacionadas con el inmueble objeto de restitución.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. _38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de Chimichagua (Cesar), a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que llegare a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento y despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio, el período a condonar sería el comprendido entre el año 2002 hasta la fecha en que se hagan efectiva la restitución material del predio "PARCELA 11 LA ESTRELLA", teniendo en cuenta la particular situación de debilidad manifiesta en que se encuentran el solicitante y su núcleo familiar. Así mismo se ordenará exonerar a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por el período establecido en el Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2013.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle al solicitante y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informes a esta Sala de las diligencias adelantadas, en especial de atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento en el retorno, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

32

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los restituidos, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlo dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de Pelaya (Cesar) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir al solicitante y a su núcleo familiar en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio objeto de restitución.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA No. 38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

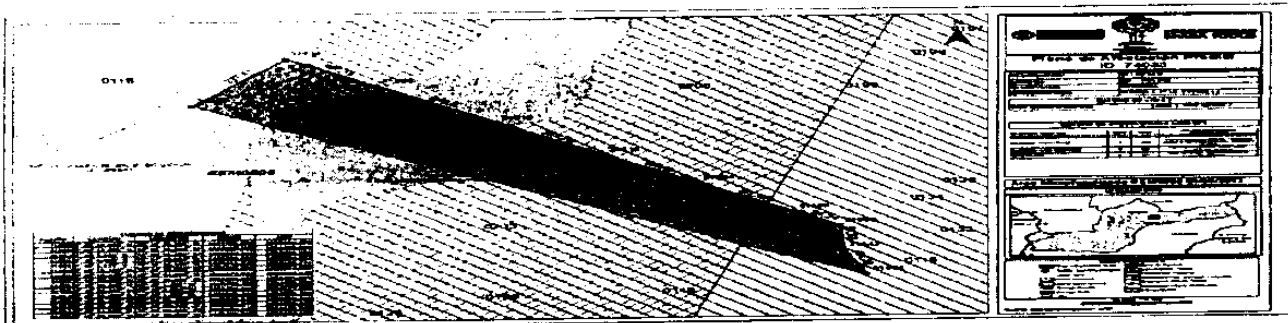
PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y despojo al señor ARIEL LEON QUINTERO y la señora OLGA MARIA BONILLA SALCEDO, en relación con el predio "PARCELA No. 11 LA ESTRELLA", ubicado en la vereda Carrizal, municipio de Pelaya, departamento de Cesar, con cedula catastral 00-03-0002-0202-00, identificado con el F.M.I. No. 192-22004 del círculo registral de Chimichagua (Cesar), individualizado a continuación:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área reportada en registro
Parcela No. 11 La Estrella	192-11982 y 192-22004	00-03-0002-0202-000	23 has 1215 M2

NORTE:	Continúa desde el punto 31616 en línea recta en dirección surponiente pasando por los puntos 31632, 31638, 31615, 31598, 31629 en una distancia total de 1142,17 metros hasta llegar al punto 31643 con HUMBERTO BONEI COMIERAS
ORIENTE:	Se continúa desde el punto 31643 en dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 31642 hasta encontrar el punto 31601 en una distancia de 712,89 metros con LA QUEBRAMA SINGANARE
SUR:	Desde el punto 31601 en línea recta que va en dirección Noroeste pasando por los puntos 31628, 31640, 31646, 31627 y 31595 hasta encontrar el punto 31605 en una distancia total de 1317,38 metros con LUIS PARADA
OCCIDENTE:	Desde el punto 31605 en dirección noreste en una distancia de 217,41 metros con FINCA LAS DAMAS y cerra con el punto 31616

33

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
31629	1465385,253	1055164,049	8° 48' 14,869" N	73° 34' 33,952" W
31639	1465327,962	1055239,004	8° 48' 12,801" N	73° 34' 31,302" W
31642	1465230,646	1055245,278	8° 48' 9,633" N	73° 34' 31,301" W
31601	1465133,832	1055284,132	8° 48' 6,480" N	73° 34' 30,034" W
31628	1465215,029	1055144,771	8° 48' 9,129" N	73° 34' 34,591" W
31640	1465283,593	1055037,588	8° 48' 11,366" N	73° 34' 38,095" W
31608	1465372,922	1054898,129	8° 48' 14,279" N	73° 34' 42,654" W
31627	1465548,477	1054624,937	8° 48' 20,005" N	73° 34' 51,586" W
31595	1465738,704	1054329,999	8° 48' 26,209" N	73° 35' 1,228" W
31605	1465898,418	1054177,344	8° 48' 29,462" N	73° 35' 6,219" W
31616	1466021,241	1054328,797	8° 48' 35,406" N	73° 35' 1,255" W
31602	1465908,579	1054478,242	8° 48' 51,732" N	73° 34' 56,370" W
31618	1465756,849	1054675,419	8° 48' 26,785" N	73° 34' 49,925" W
31615	1465622,967	1054852,24	8° 48' 22,420" N	73° 34' 44,145" W
31594	1465505,6	1055007,235	8° 48' 18,593" N	73° 34' 39,078" W



SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega material del predio restituido, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo



SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Cesar. Comisionese para tal efecto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

TERCERO: Declarar la nulidad del contrato de compraventa del predio "PARCELA No. 11 LA ESTRELLA", celebrada entre el señor ARIEL LEON QUINTERO como vendedor y MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, como comprador, por lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR al de Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-11982, por las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento en que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.192-22004 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 367 de 1998, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua la apertura de un nuevo folio de matrícula sobre el predio objeto de restitución, procediendo a su individualización en cuanto a su área, linderos, ubicación georreferenciada y los titulares de dominio, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia en el folio de matrícula inmobiliaria 192-22004.

DÉCIMO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio y demás medidas cautelares decretadas respecto de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-22004 y 192-11982.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la anulación de la Resolución No.169 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual el INCODER (hoy ANT), adjudicó la propiedad del predio objeto de restitución a los señores MIGUEL ÁNGEL PARADA CARRASCAL e ILVA RUTH VARELA SANTOS.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00

Rad. Int: 0111-2017-02

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD – Territorial CESAR-GUAJIRA.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA-CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CESAR, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- con el fin de garantizar a ARIEL LEON QUINTERO, OLGA MARIA BONILLA SALCEDO y su núcleo familiar el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional, el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal e incluirlos en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. OTORGASE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada MES.

35

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA DE PELAYA-CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CESAR rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado CONJUNTAMENTE a más tardar dentro del MES siguiente a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER el alivio de pasivos financieros con cargo al Fondo de la UAEGRTD, causados entra julio de 2002 hasta la ejecutoria de esta sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la exención de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser condonadas con cargo al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de verificarse la existencia de las mismas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio de PELAYA-CESAR, que condone y exonere a los solicitantes del pago de las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año 2002 hasta la fecha de entrega material del predio objeto de restitución, así como también deberá exonerar a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que se generen dentro del período establecido en el Acuerdo 005 de 2013.



SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-Dirección Territorial CESAR, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para mejoramiento y construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3ª de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de PELAYA-CESAR, verificar la Inclusión de los restituidos y su núcleo familiar, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata a incluirlos en el mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional CESAR, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los restituidos, y a su núcleo familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y sus familias.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la UAEGRTD Territorial CESAR- GUAJIRA, a la Alcaldía de PELAYA-CESAR y a la Policía de CESAR, realizar el desalojo del señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL, para lo cual deberán respetarse las siguientes garantías:

SENTENCIA No. _38

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02**

1. Que al momento de la práctica de la diligencia de restitución se respeten las garantías procesales de las personas que se encuentren en el predio.
2. Que se otorgue un plazo suficiente y razonable de notificación al opositor con antelación a la fecha prevista para el desalojo y a las personas que residen en el predio.
3. Que la diligencia se practique en presencia de funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Que la diligencia se practique en presencia de la Unidad de Víctimas, quien deberá disponer de los medios necesarios para brindar el acompañamiento psicológico adecuado y las medidas atención humanitaria de urgencia que se requieran para mitigar al máximo los perjuicios que se puedan ocasionar a los segundos ocupantes en el desarrollo de la diligencia y como consecuencia de la misma.
5. Que se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo.
6. Que el desalojo no se efectúe cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, conforme a lo establecido en los Principios Pinheiro.

VIGÉSIMO CUARTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

37

VIGÉSIMO SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

II MEDIDAS A FAVOR DE LOS OPOSITORES

PRIMERO: RECONOCER la calidad de opositor de buena fe exenta de culpa al señor MIGUEL ANGEL PARADA CARRASCAL.

SEGUNDO: ORDENAR a título de compensación la entrega de un inmueble equivalente al restituido.

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario priorizar y reconocer en favor del opositor y su núcleo familiar un subsidio para la construcción de Vivienda de Interés Social Rural.

Para garantizar el cumplimiento de esta orden se encargará a la UAEGRTD Territorial Cesar- Guajira realizar en el término de un mes las gestiones ante el Banco Agrario para que este priorice al opositor y a su núcleo familiar en el Programa de Vivienda de Interés Social Rural.

Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.



SENTENCIA No. _38

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00111-00
Rad. Int: 0111-2017-02

CUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD con cargo su Fondo la implementación de un proyecto productivo.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

QUINTO: ORDENAR a la UAEGRTD Territorial Cesar- Guajira, realizar en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la realización de un estudio de caracterización socioeconómica del opositor y su núcleo familiar.

SEXTO: Con cargo a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), Se ordenará a la Unidad Nacional de Víctimas como entidad articuladora del Sistema adelantar todas las gestiones necesarias para que se priorice la atención humanitaria de los segundos ocupantes, se les brinde acceso a la oferta educativa del SENA, su afiliación al Sistema de Salud, la atención alimentaria por parte del ICBF a los menores y adultos mayores que hacen parte de su núcleo familiar, la vinculación de los menores al sistema educativo y la atención prioritaria a los adultos mayores que conforman el núcleo familiar del segundo ocupante, medidas todas que deberán aplicarse con un enfoque diferencial.

38

SÉPTIMO: Ordenar con cargo a la alcaldía del municipio de Pelaya-Cesar, brindar un subsidio de arriendo en condiciones dignas y asistencia alimentaria para el opositor y su núcleo familiar, hasta tanto se materialice la entrega del predio por equivalencia y la implementación del proyecto productivo.

Para garantizar el cumplimiento de esta orden se encargará a la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira hacer el seguimiento de la misma y mantener al tanto a esta Sala mediante la presentación de informes bimensuales de seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA

HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO